

**ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL
ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL
PENAL DE 1997**

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE
Catedrático de la Universidad de Panamá

Conferencia pronunciada el 22 de febrero de 2005 en el Foro “La reforma procesal penal en Panamá – Hacia un sistema garantista” llevado a cabo en el Hotel El Panamá.

I. INTRODUCCIÓN

Discutir sobre la necesidad de la reforma procesal penal en Panamá es cuestión de significativa importancia, ya que se trata de uno de los grandes temas pendientes en nuestro medio: la sustitución del viejo sistema procesal penal de corte inquisitivo que subyace en el Código Judicial vigente.

Vivimos en un país en donde todo debe ser objeto de actualización o modificación integral, pues junto a la anacrónica legislación penal y procesal penal que nos rige, tenemos todavía en vigencia la vieja ley de instrumentos negociables, que ya no rige en su lugar de origen; otra anticuada ley sobre sociedades anónimas, que no se ajusta a la realidad de momento actual; obsoletas normas procesales civiles que descansan en la escritura, para todo, cuando la oralidad está rigiendo en muchos otros países de nuestro entorno cultural; una regulación arcaica e ineficiente en materia de quiebra, que deja siempre a los acreedores y deudores insatisfechos y, en general, viejos códigos que fueron tomados de otros países que en el siglo veinte actualizaron los mismos textos que todavía nos rigen como cuando fueron inicialmente adoptados por el legislador patrio.

En materia procesal penal, el Libro Tercero del Código Judicial de 1987 es el mismo que teníamos en el Código Judicial anterior, si bien por

obra de la reforma constitucional de 1983 se actualizaron algunas de sus instituciones fundamentales, pero desde 1995 la mayoría de las reformas que se le han introducido han desmejorado su redacción y alterado su columna vertebral, pues en ocasiones se han limitado derechos del imputado y su defensor so pretexto de lograr eficacia y rapidez en la decisión de las causas, pues la nunca bien ponderada estadística de los tribunales debe mostrar un importante número de causas penales resueltas aunque se sacrifiquen derechos que tardamos siglos en consagrar.

La propuesta de “Anteproyecto de Código Procesal Penal de 1997” es un esfuerzo por dotar al país de un moderno sistema de enjuiciamiento penal, respetuoso de los derechos fundamentales del imputado, en el que se refuerza la posición del tribunal de la causa limitándose, cuando ello es necesario, el poder del Ministerio Público.

II. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA DE NUEVO CÓDIGO

PROCESAL PENAL

El Anteproyecto de Código Procesal Penal es el producto del esfuerzo de la Comisión designada en 1996 por el entonces Presidente Ernesto Pérez Balladares e integrada por los colegas Américo Rivera, Lenis Ortega y quien les habla.

Objetivo fundamental de dicho texto fue adecuar nuestro ordenamiento procesal penal a las modernas orientaciones ya existentes en

la materia en otros países y, al mismo tiempo, consagrar en el mismo los derechos fundamentales que hemos convenido en respetar al suscribir diversos convenios sobre derechos humanos.

Con tal propósitos, en la Comisión nos ocupamos de revisar las modernas orientaciones en la materia en Europa y América Latina, de modo que el trabajo tuviera un antecedente en el Derecho Comparado que usualmente nos sirve de referencia.

No está demás reconocer, por otra parte, que la reforma al sistema procesal penal fue tarea abordada por la mayoría de los países latinoamericanos durante los últimos veinte años, lo que nos deja a la saga de los países que no hemos llevado a cabo tal reforma.

III. NECESIDAD DE UN NUEVO MODELO PROCESAL PENAL

El modelo procesal penal del Código Judicial vigente responde a un modelo de tipo inquisitivo, en donde se concentran enormes poderes en el Ministerio Público en la etapa o fase del sumario y le otorgan algunas facultades especiales del Órgano Judicial para la fase del debate o juicio oral.

En el sistema procesal penal vigente, el Ministerio Público ejerce la función de instruir la causa, es decir, se investigar el delito y al posible responsable del mismo, lo que le permite llevar una amplia labor de

instrucción en la que se obtienen las pruebas de cargo y las que fundar la culpabilidad del imputado, todo dentro del sumario.

La fase del plenario o juicio oral es un simulacro de debate, pues usualmente no se presentan al juzgador de primera instancia las pruebas que deben servir de base para la eventual condena del imputado, pues los actos de investigación del sumario sirven para fundar la acusación y sin necesidad de reproducción se usan para la misma condena.

En la etapa de debate o juicio oral no existe inmediación, contradicción ni concentración pues con la simple lectura de las piezas del sumario se logra la condena del procesado, que en muchos casos no tiene derecho a confrontar los testigos de cargo en su contra, como sucede en los casos de drogas, con los llamados “agentes encubiertos”. En ocasiones el mismo tribunal rechaza las pruebas que la defensa aduce, pues estima que las mismas ya fueron practicadas en el sumario y a juicio de algunos jueces no tiene sentido volver a repetir los mismos actos en el juicio oral, que se reduce a un juicio oral sólo para alegatos de conclusión.

En este sistema procesal, de corte inquisitivo, el Ministerio Público es soberano en la instrucción del sumario, pues adopta muchas medidas sin la autorización del tribunal de la causa, ordena medidas privativas o limitativas de la libertad, sea por medio de la detención preventiva o por medio de un sistema de medidas cautelares alternativas a la detención

preventiva sin que en la adopción de las mismas intervenga la autoridad judicial.

Un defecto de este sistema radica en la ausencia de control judicial de la instrucción, pues salvo la impugnación de las actuaciones del Ministerio Público por medio del incidente de controversia ante el juzgador, rara vez el tribunal de la causa interviene en el curso del sumario.

Lo antes expresado no impide, sin embargo, que el ordenamiento procesal penal vigente imponga, en ocasiones, algunos controles al funcionario de instrucción, como ocurre, por ejemplo, con el secuestro penal, que debe ser autorizado previamente por el juzgador.

Ello no ocurre, sin embargo, en las restantes actuaciones del instructor que no debe solicitar autorización judicial para la instrucción de la causa. La reciente reforma constitucional de 2004, no obstante, introdujo algunos cambios en el régimen de las escuchas telefónicas, que ahora exigen autorización judicial previa.

En materia de ejercicio de la acción penal, el juzgador tiene amplias facultades para enjuiciar al imputado aunque el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa, lo que luego se traduce en amplios poderes para obtener pruebas de oficio en el debate o vista oral de la causa, lo que acrecenta el carácter inquisitivo de nuestro sistema procesal penal.

IV. ASPECTOS ESENCIALES DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1997

1. Abandono del sistema inquisitivo por un modelo de tipo acusatorio

El nuevo modelo procesal del Anteproyecto abandona el sistema inquisitivo por un sistema más acusatorio, en donde se separan de forma tajante y radical las funciones de instruir y acusar de las de calificar y luego también se separan las funciones de calificar de las de decidir la causa.

En este modelo más acusatorio se evita concentrar en un mismo sujeto diversas funciones, pues el Ministerio Público debe acusar y quienes forman parte del Órgano Judicial solo deciden la causa, pero no acusan ni asumen tal función en sustitución del funcionario de instrucción.

2. El nuevo rol del Ministerio Público

En este nuevo modelo procesal, el Ministerio Público no debe instruir la causa sino fundar una acusación, lo que supone todo un cambio de actitud y de función en la etapa sumarial.

Ya el sumario no debe ser la etapa anticipada de condena del sujeto en donde se recaban todas las pruebas de su culpabilidad, ya que ahora se limita el mismo a servir para fundar la acusación, siendo el plenario donde se deben practicar las pruebas que sirvan para resolver la culpabilidad del sujeto.

3. La posición imparcial del juzgador

En el anteproyecto se separan las funciones de calificar el mérito del sumario que se adscribe el “juez de la etapa intermedia” o juez de garantías, quien no será el que deba decidir la causa, con lo que se evita que un mismo juzgador desempeñe ambas funciones y comprometa su objetividad e imparcialidad por su doble actuación.

Al juez de la etapa intermedia le debe corresponder conocer de toda cuestión accesoria o incidental en el curso del sumario, sin que pueda ser quien decida la causa al proferir la sentencia correspondiente, que estará a cargo de un juzgador que no intervino en la calificación o en actuaciones intermedias de cualquier naturaleza.

4. Respeto por la libertad del imputado

Un nuevo proceso penal tiene que garantizar la libertad del imputado frente a las actuaciones de la autoridad, de forma que mientras no esté comprobada la responsabilidad del sujeto y estemos ante la presunción o estado de inocencia, todo delito admite fianza de excarcelación.

Por otra parte, la limitación de los derechos fundamentales del sujeto sólo puede existir previa autorización de la autoridad judicial competente, lo que implica que el Ministerio Público pierde la capacidad para imponer la detención preventiva y otras medidas alternativas a la misma.

5. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público

Como se corresponde con un sistema de corte acusatorio, la prueba

que sirva para fundamentar la condena del imputado debe ofrecerla el Ministerio Público, pues no puede producirla de oficio el juzgador.

Ante la ausencia de pruebas contra el imputado en el curso del juicio oral debe absolverse al procesado, pues éste nunca tiene que probar que es inocente del cargo formulado previamente en su contra.

6. La prueba que sustenta la condena debe producirse en el debate o vista oral de la causa

Solo la prueba producida en el juicio oral, ante el juzgador, con plena garantía del derecho de defensa y de la oportunidad de contrarrestar la misma en el juicio oral puede fundar la sentencia condenatoria del procesado.

Los actos de investigación llevados a cabo en el curso de la actuación policial y los que se obtienen en el sumario solo sirven para fundar la acusación, pero no sirven para fundamentar la condena del procesado.

Esto quiere decir, ni más ni menos, que el sumario sirve para formular la acusación contra el imputado, pero no sirve de base para lograr la condena del procesado que no puede ser declarado culpable con la simple lectura de las piezas del sumario.

V. EL TEXTO REVISADO DEL ANTEPROYECTO EN 1999

Luego de presentada la versión original del Anteproyecto de 1997, el Órgano Ejecutivo nombró una Comisión que debía revisar los anteproyectos de Código Procesal Penal y Código Penal, a fin de coordinar ambos textos y producir una versión final de ambos.

Tal labor fue realizada en 1999 por una Comisión de ocho miembros, que representaban al Ejecutivo, al Órgano Judicial, al Ministerio Público y al Colegio Nacional de Abogados.

El texto resultante, en términos generales, desmejora la versión original del Anteproyecto Procesal Penal y regresa a la regulación procesal penal vigente en ese momento en el Libro Tercero del Código Judicial.

En efecto, el proceso penal en texto revisado de 1999 mantiene el sistema inquisitivo en toda su extensión, por lo que renuncia a un proceso de tipo acusatorio o adversarial; mantiene el poder del Ministerio Público sin mayores controles de la autoridad judicial en el curso del sumario; elimina la figura del juez de la etapa intermedia y regresa a los viejos parámetros de la detención preventiva, aunque con algunos cambios importantes; las pruebas obtenidas en el sumario tienen el mismo valor que se les confiere en el régimen actualmente vigente, lo que desdice totalmente del sistema, que sigue descansando en el sumario como fase esencial para determinar la culpabilidad del imputado.

Un aspecto trascendental del texto revisado de 1999, digno de resaltar, es la prohibición de celebrar el juicio oral sin la presencia del

imputado que incumpla su deber de asistencia al mismo, por lo que la audiencia deberá posponerse en todo caso.

VII. EN ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1997 EN LA ACTUALIDAD

Sin duda alguna el texto del Anteproyecto de Código de Código Procesal Penal de 1997 fue un documento que en su momento proponía reformas trascendentales respecto del proceso penal vigente en ese momento.

Hoy día, sin embargo, no podemos aprobar dicho texto sin hacer algunos cambios y modificaciones al mismo, pues la experiencia recomienda tal proceder en estos momentos.

Ya en el sistema penal de adolescentes tenemos el juez de vigilancia y ejecución penitenciaria, lo que impone la consideración de esa misma figura para el sistema de adultos.

La audiencia preliminar y el proceso directo requieren de nuevas opciones, de modo que la primera no sea una mera caricatura de un audiencia ya decidida de antemano por el propio juzgador y la segunda una opción real y verdadera, pues en la actualidad es letra muerta.

En materia de organización y competencia, sería conveniente estudiar la conveniencia de establecer jueces de primera instancia en

circunscripciones distintas a las actuales, pues la experiencia de los circuitos de la Provincia de Panamá son aconsejables.

Pienso que deben eliminarse la mayoría de los casos que son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar atribuir la misma a la Sala Segunda, de lo Penal, como tribunal especializado por la materia correspondiente.

Finalmente, hay que democratizar los recurso extraordinarios, que se han convertido en verdaderos recursos excepcionales.